

PARLAMENTO EUROPEO

1999



2004

Documento de sesión

FINAL
A5-0285/2001

17 de julio de 2001

INFORME

sobre las mutilaciones genitales femeninas
(2001/2035 (INI))

Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Oportunidades

Ponente: Elena Valenciano Martínez-Orozco

Ponente de opinión (*):

Maurizio Turco, Comisión de Libertades y Derechos de los Ciudadanos,
Justicia y Asuntos Interiores

(*) Procedimiento Hughes

ÍNDICE

	Página
PÁGINA REGLAMENTARIA	4
PROPUESTA DE RESOLUCIÓN	6
EXPOSICION DE MOTIVOS.....	17
PROPUESTA DE RESOLUCIÓN B5-0686/2000/rev.....	
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE LIBERTADES Y DERECHOS DE LOS CIUDADANOS, JUSTICIA Y ASUNTOS INTERIORES Procedimiento Hughes.....	21
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO Y COOPERACIÓN	26

PÁGINA REGLAMENTARIA

En la sesión del 11 de diciembre de 2000, la Presidenta del Parlamento anunció que había remitido la propuesta de resolución de Nuala Ahern y otros sobre las mutilaciones genitales femeninas (B5-0686/2000 – versión revisada presentada el 26 de febrero de 2001 por Maurizio Turco y otros), presentada de conformidad con el artículo 48 del Reglamento, para examen del fondo, a la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Oportunidades y, para opinión, a la Comisión de Asuntos Exteriores, Derechos Humanos, Seguridad Común y Política de Defensa, a la Comisión de Libertades y Derechos de los Ciudadanos, Justicia y Asuntos Interiores y a la Comisión de Desarrollo y Cooperación.

En la reunión del 23 de enero de 2001, la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Oportunidades decidió la elaboración de un informe sobre este asunto y había designado ponente a Elena Valenciano Martínez-Orozco.

En la sesión del 28 de febrero de 2001, la Presidenta del Parlamento anunció que se había autorizado a la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Oportunidades a elaborar un informe y que se había consultado para opinión a la Comisión de Libertades y Derechos de los Ciudadanos, Justicia y Asuntos Interiores y a la Comisión de Desarrollo y Cooperación.

En la sesión del 14 de junio de 2001, la Presidenta del Parlamento anunció que la Comisión de Libertades y Derechos de los Ciudadanos, Justicia y Asuntos Interiores, consultada para opinión, colaboraría en la elaboración del informe de conformidad con el procedimiento Hughes.

En sus reuniones de los días 20 de junio y 12 de julio de 2001, la comisión examinó el proyecto de informe.

En la última de estas reuniones, la comisión aprobó la propuesta de resolución por 19 votos a favor y 12 abstenciones.

Estuvieron presentes en la votación los diputados: Maj Britt Theorin (presidenta), Marianne Eriksson (vicepresidenta), Anne E.M. Van Lancker (vicepresidenta), Elena Valenciano Martínez-Orozco (ponente), María Antonia Avilés Perea, Concepció Ferrer (suplente de Marielle de Sarnez, de conformidad con el apartado 2 del artículo 153 del Reglamento), Ilda Figueiredo (suplente de Geneviève Fraisse), Francesco Fiori (suplente de Margie Sudre, de conformidad con el apartado 2 del artículo 153 del Reglamento), Fiorella Ghilardotti, Norbert Glante (suplente de Karin Jöns, de conformidad con el apartado 2 del artículo 153 del Reglamento), Robert Goodwill, Jutta D. Haug (suplente de Anna Karamanou), Mary Honeyball, María Izquierdo Rojo (suplente de Elena Ornella Paciotti), Margot Keßler (suplente de Lissy Gröner, de conformidad con el apartado 2 del artículo 153 del Reglamento), Christa Kläß, Rodi Kratsa-Tsagaropoulou, Astrid Lulling, Toine Manders (suplente de Marieke Sanders-ten Holte, de conformidad con el apartado 2 del artículo 153 del Reglamento), Thomas Mann, Maria Martens, Christa Prets, María Rodríguez Ramos, Giacomo Santini (suplente de Timothy Kirkhope, de conformidad con el apartado 2 del artículo 153 del Reglamento), Amalia Sartori, Olle Schmidt (suplente de Lone Dybkjær), Miet Smet, Patsy Sørensen, María Sornosa Martínez (suplente de Helena Torres Marques), Joke Swiebel y Lousewies van der Laan.

Las opiniones de la Comisión de Libertades y Derechos de los Ciudadanos, Justicia y Asuntos Interiores y de la Comisión de Desarrollo y Cooperación se adjuntan al presente informe. El 23 de enero de 2001, la Comisión de Asuntos Exteriores, Derechos Humanos, Seguridad Común y Política de Defensa decidió no emitir opinión.

El informe se presentó el 17 de julio de 2001.

El plazo de presentación de enmiendas a este informe figurará en el proyecto de orden del día del período parcial de sesiones en que se examine.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Resolución del Parlamento Europeo sobre las mutilaciones genitales femeninas (2001/2035 (INI))

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de resolución, de 26 de febrero de 2001, presentada por Maurizio Turco y otros sobre las mutilaciones genitales femeninas (B5-0686/2000/rev.), firmada por 317 diputados al Parlamento Europeo,
- Vistos los artículos 2, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en 1948,
- Vistos los artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, adoptado en 1966,
- Vistos los artículos 2, 3 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, adoptado en 1966,
- Visto el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, adoptado el 4 de noviembre de 1950,
- Vista, en particular, la letra a) del artículo 5 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada en 1979,
- Vistos el apartado 1 del artículo 2, el apartado 1 del artículo 19, el apartado 3 del artículo 24 y los artículos 34 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas,
- Vistos el artículo 1, la letra f) del artículo 2, el artículo 5, la letra c) del artículo 10, el artículo 12 y el artículo 16 de la Recomendación nº 19, aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1992,
- Vistos la Declaración y el Programa de acción de Viena, adoptados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en junio de 1993,
- Vista la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, primer instrumento internacional en materia de derechos humanos que trata exclusivamente de la violencia contra la mujer, adoptada en diciembre de 1993,
- Vistos los informes de la relatora especial de las Naciones Unidas, Sra. Coomaraswamy, sobre la violencia contra la mujer,
- Vistos la Declaración y el Programa de Acción de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Población y Desarrollo (El Cairo, 13 de septiembre de 1994),
- Vistos la Declaración y el Programa de acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer

(Pekín, 15 de septiembre de 1995),

- Vista su Resolución de 15 de junio de 1995¹ sobre la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer,
- Vista su Resolución de 15 de junio de 2000² sobre la sesión especial de las Naciones Unidas "Mujer 2000",
- Visto el Acuerdo de asociación ACP-UE (Acuerdo de Cotonú) firmado el 23 de junio de 2000 y el Protocolo financiero anexo al mismo,
- Vista su Resolución de 18 de mayo de 2000³ sobre el curso dado a la Plataforma de acción de Pekín,
- Vista su Resolución de 13 de marzo de 1997⁴ sobre la violación de los derechos de las mujeres,
- Vista su Resolución de 16 de septiembre de 1997⁵ sobre la violencia contra la mujer,
- Visto el Protocolo facultativo de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptado el 12 de marzo de 1999 por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas,
- Vista la Resolución del Consejo de Europa sobre las mutilaciones genitales femeninas, de 12 de abril de 1999,
- Vista su posición de 16 de abril de 1999⁶ sobre una propuesta modificada por la que se adopta un programa de acción comunitaria (DAPHNE) (2000-2004) relativo a medidas para combatir la violencia ejercida contra los niños, los jóvenes y las mujeres,
- Vista su posición de 15 de noviembre de 2000⁷ sobre la estrategia comunitaria en materia de igualdad entre hombres y mujeres,
- Vista su decisión de 14 de diciembre de 2000⁸ de incluir expresamente una línea presupuestaria (B5-802/2000) "Mutilación genital femenina" en el marco del presupuesto 2001 / Programa DAPHNE,
- Vistas las recomendaciones formuladas por el Grupo de expertos sobre mutilaciones genitales femeninas en el marco del Programa DAPHNE / MGF en noviembre de 1998⁹,

¹ DO C 166 de 3.7.1995, p. 92.

² DO C 67 de 1.3.2001, p. 289.

³ DO C 59 de 23.2.2001, p. 133.

⁴ DO C 115 de 14.4.1997, p. 172.

⁵ DO C 304 de 16.9.1997, p. 25.

⁶ DO C 219 de 30.7.1999, p. 505.

⁷ Pendiente de publicación en el DO.

⁸ DO L 56 de 16.2.2001, p. 1008.

⁹ International Centre for Reproductive Health (Gante).

- Visto el informe adoptado el 3 de mayo de 2001¹ por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre las mutilaciones sexuales femeninas,
 - Vista la proclamación conjunta por el Consejo, el Parlamento Europeo y la Comisión de la Carta de los Derechos Fundamentales en el Consejo Europeo de Niza el 8 de diciembre de 2000,
 - Vistas las posiciones reiteradamente adoptadas por el Parlamento Europeo sobre los derechos humanos en el ámbito internacional,
 - Vistos los artículos 6 y 7 del Tratado UE sobre el respeto de los derechos humanos (principios generales) y los artículos 12 y 13 del Tratado CE (no discriminación),
 - Visto el artículo 48 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Oportunidades y las opiniones de la Comisión de Libertades y Derechos de los Ciudadanos, Justicia y Asuntos Interiores y de la Comisión de Desarrollo y Cooperación (A5-0285/2001),
- A. Considerando que, según datos de la OMS, 130 millones de mujeres en el mundo han sufrido mutilaciones genitales y que cada año resultan expuestas a estas prácticas dos millones de mujeres,
 - B. Considerando que, a pesar de la dificultad de realizar estimaciones precisas por la falta de datos oficiales, según la OMS, diversas ONG y distintas investigaciones, estas prácticas se realizan al menos en 25 países africanos, en algunos países asiáticos (Indonesia, Malasia) y en el Oriente Próximo (Yemen, Emiratos Árabes Unidos, Egipto); que se ha constatado que en los EE.UU., Canadá, Australia, Nueva Zelanda y Europa (según algunas fuentes, el número de víctimas se acerca a 60.000 y a 20.000 el número de mujeres en situación de riesgo) también se llevan a cabo mutilaciones genitales femeninas en el seno de comunidades inmigrantes de esos países,
 - C. Considerando que aproximadamente en la mitad de los 25 a 30 países africanos en que se practica la MGF se han promulgado diversas leyes que condenan dicha práctica en parte o por entero, pero que éstas no se aplican,
 - D. Considerando que las mutilaciones genitales practicadas a mujeres comprenden diversos grados, desde la clitoridectomía (ablación parcial o total del clítoris) y la excisión (ablación del clítoris y de los labios menores), que representan alrededor del 85% de las mutilaciones genitales practicadas a mujeres, hasta la forma más extrema, es decir, la infibulación (ablación total del clítoris y de los labios menores así como de la cara interior de los labios mayores y costura a continuación de la vulva para dejar solamente una estrecha abertura vaginal),
 - E. Considerando que las mutilaciones genitales femeninas provocan daños irreparables para la salud de las mujeres y niñas que las sufren, y que pueden incluso llegar a provocar la muerte; que el empleo de instrumentos rudimentarios y la ausencia de precauciones antisépticas tienen efectos secundarios nocivos, de manera tal que las relaciones sexuales

¹ Consejo de Europa: Mutilaciones sexuales femeninas, doc. 9076 de 3.5.2001.

y los partos pueden ser dolorosos, los órganos quedan dañados irremediablemente, y pueden registrarse complicaciones (como hemorragias, estado de choque, infecciones, transmisión del virus del sida, tétanos, tumores benignos), así como graves complicaciones durante el embarazo y el parto),

- F. Considerando que cualquier mutilación genital femenina, en cualquier grado, constituye un acto de violencia contra la mujer que supone una violación de sus derechos fundamentales, concretamente el derecho a la integridad personal y física y a la salud mental, así como de sus derechos sexuales y reproductivos, y que dicha violación en ningún caso puede justificarse por el respeto a tradiciones culturales de diversa índole o por ceremonias iniciáticas,
- G. Considerando que la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos recogida y afirmada por todos los tratados internacionales en la materia y, de manera especial, los derechos de las mujeres, son el objetivo de los ataques del relativismo cultural radical, que, en su forma más extrema, considera la cultura como la única fuente de legitimación moral; que, así, los derechos de las mujeres, las jóvenes y las niñas se ven amenazados en nombre de culturas, prácticas tradicionales o costumbres o, incluso, del extremismo religioso, que en su mayoría atribuyen a la mujer una posición social y un estatuto inferiores a los de los hombres,
- H. Considerando que las mutilaciones sexuales impuestas a las niñas merecen la condena más rotunda y constituyen una violación manifiesta de la normativa internacional y nacional protectora de la infancia y sus derechos,
- I. Considerando que las mutilaciones genitales femeninas constituyen una violación de los derechos de las mujeres y de las niñas sancionados por varios convenios internacionales, están prohibidas en la legislación penal de los Estados miembros y violan los principios de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE;
- J. Considerando que la violencia contra las mujeres surge de estructuras sociales basadas en la desigualdad entre los sexos y en relaciones desequilibradas de poder, dominio y control, en las que la presión social y familiar está en el origen de la violación de un derecho fundamental como es el respeto de la integridad de la persona,
- K. Considerando que la MGF se añade a la discriminación de la que ya son víctimas las mujeres y niñas de las comunidades en que se practica,
- L. Destacando el papel disuasorio crucial que desempeñan la educación y la información, y reconociendo en especial la importancia de convencer a la gente de que puede abandonar determinadas prácticas sin renunciar por ello a aspectos significativos de sus propias culturas,
- M. Considerando que la letra f) del artículo 2 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer exige a los Estados Partes que tomen las medidas apropiadas para modificar o abolir las normas, costumbres y prácticas existentes que constituyan una discriminación contra las mujeres,
- N. Considerando que, según la letra a) del artículo 5 de la Convención de las Naciones

Unidas para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para "modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres",

- O. Considerando que la Declaración y el Programa de acción de Viena, adoptados en junio de 1993, manifiestan por primera vez que los derechos fundamentales de la mujer "son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales" y que toda forma de violencia, "en particular las derivadas de prejuicios culturales [...] son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona",
- P. Considerando que la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1993, ofrece por primera vez una interpretación oficial de las Naciones Unidas de la violencia por razón de la pertenencia al sexo femenino: "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada",
- Q. Considerando que el artículo 2 de esta Declaración establece claramente que la violencia contra la mujer abarca, aunque sin limitarse a ellos, actos como la violencia física, sexual y psicológica que se produzcan en la familia, en particular, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer,
- R. Considerando que el artículo 4 de esta Declaración establece que "los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla",
- S. Considerando que el apartado 1 del artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en 1989, establece que "los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de [...] el sexo"; que el apartado 3 del artículo 24 establece que "los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños",
- T. Considerando que la Plataforma de acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo celebrada en El Cairo en 1994 incluye recomendaciones a los Estados a fin de eliminar las mutilaciones genitales femeninas y proteger a las mujeres y a las niñas frente a las mismas,
- U. Considerando que la Conferencia de seguimiento de El Cairo y, en particular, el artículo 42 de las acciones clave para la aplicación posterior del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo establece que los gobiernos deberán promover y proteger los derechos humanos de las niñas y las jóvenes, incluidos los derechos económicos y sociales, así como la libertad frente a la coacción, la

discriminación y la violencia, incluidas las prácticas perjudiciales y la explotación sexual; que los gobiernos deberán revisar toda la legislación y modificar y revocar aquella que discrimine a las niñas y a las jóvenes,

- V. Considerando que la Declaración y la Plataforma de Pekín adoptados en 1995 dirigen con firmeza recomendaciones a los gobiernos en las que se les pide que promulguen y apliquen leyes que castiguen a los autores de estas prácticas y de actos de violencia contra la mujer, como las mutilaciones genitales, y que apoyen enérgicamente los esfuerzos desplegados por las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones comunitarias para eliminar estas prácticas,
- W. Considerando que la Plataforma de Pekín pide a los Estados que tomen todas las medidas apropiadas, en particular en el ámbito de la educación, para modificar los comportamientos sociales y culturales de hombres y mujeres, y eliminar los prejuicios y las prácticas tradicionales, así como todas las prácticas basadas en la idea de que uno de los dos sexos es superior o inferior al otro y en concepciones estereotipadas de los roles masculino y femenino,
- X. Considerando que el Acuerdo de asociación ACP-UE (Acuerdo de Cotonú) se basa en estos principios universales e incluye disposiciones contrarias a la MGF (el artículo 9 relativo a los elementos esenciales del Acuerdo, incluido el respeto del conjunto de los derechos humanos, y los artículos 25 y 31 relativos al desarrollo del sector social y a las cuestiones vinculadas a la igualdad de sexos, respectivamente),
- Y. Considerando que el informe adoptado el 3 de mayo de 2001 por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa pide la prohibición de las mutilaciones sexuales femeninas y las considera un trato inhumano y degradante en el sentido del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; recordando que la defensa de las culturas y tradiciones encuentra su límite en el respeto de los derechos fundamentales y en la prohibición de prácticas que se aproximan a la tortura,
- Z. Considerando que, en el marco de una política europea común de inmigración y asilo, la Comisión y el Consejo deberían tener en cuenta el riesgo de mutilación genital en caso de rechazo de una solicitud de asilo,
- AA. Considerando que los Estados miembros disponen ahora de un marco jurídico comunitario que les permite adoptar una política eficaz de lucha contra las discriminaciones y aplicar un régimen común en materia de asilo, así como una nueva política de inmigración (artículo 13 y título IV del Tratado CE),
 1. Condena enérgicamente las mutilaciones genitales femeninas por ser una violación de los derechos humanos fundamentales;
 2. Pide que la Unión Europea y los Estados miembros colaboren, en nombre de los derechos humanos, de la integridad de la persona, de la libertad de conciencia y del derecho a la salud, en la armonización de la legislación existente y en la elaboración de una legislación específica en la materia;
 3. Se opone a toda medicalización en la materia, que no haría sino justificar y aceptar la

práctica de las mutilaciones genitales femeninas en el territorio de la Unión;

4. Reitera que la mutilación genital femenina constituye, por su naturaleza y sus consecuencias, un grave problema para la sociedad en su conjunto; considera, no obstante, a fin de que los miembros de las comunidades o grupos afectados se convenzan de la necesidad de erradicar dichas prácticas, que las medidas que se adopten deberán contar con la participación y la colaboración de las comunidades y adecuarse a la realidad de las mismas;
5. Afirma que las razones aducidas por numerosas comunidades en favor del mantenimiento de prácticas tradicionales nocivas para la salud de mujeres y niñas no tienen base científica ni origen o justificación de carácter religioso;
6. Pide al Consejo, a la Comisión y a los Estados miembros que acometan una investigación exhaustiva para determinar el alcance de este fenómeno en los países de la UE;
7. Pide que la Comisión elabore un enfoque estratégico integral a fin de eliminar la práctica de las mutilaciones genitales femeninas en la Unión Europea, que debe ir más allá de la mera denuncia de estos actos, y que establezca mecanismos no sólo jurídicos y administrativos, sino también preventivos, educativos y sociales que permitan que las mujeres que son víctimas o pueden llegar a serlo obtengan verdadera protección;
8. Pide que esta estrategia integral esté acompañada por programas educativos, así como por la organización de campañas publicitarias nacionales e internacionales;
9. Pide a la Comisión que lleve a cabo una campaña de sensibilización dirigida a los legisladores/parlamentos de los países afectados con vistas a maximizar el impacto de la legislación existente y, en los casos en que se carezca de ésta, ayudar en la formulación y adopción de la legislación pertinente;
10. Pide a la Unión Europea y a los Estados miembros que persigan, condenen y castiguen la realización de estas prácticas, aplicando una estrategia integral que tenga en cuenta la dimensión normativa, sanitaria, social y de integración de la población inmigrante;
11. En ese sentido, pide a los Estados miembros que:
 - Cualquier mutilación genital femenina sea tipificada como delito independientemente de que se haya otorgado o no algún tipo de consentimiento por parte de la mujer afectada, así como que se castigue a quien ayude, incite, aconseje o procure apoyo a una persona para que realice cualquiera de estos actos sobre el cuerpo de una mujer, joven o niña;
 - Persigan, procesen y castiguen penalmente a cualquier residente que haya cometido el delito de mutilación genital femenina, aunque el delito se haya cometido fuera de sus fronteras (extraterritorialidad del delito);
 - Aprueben medidas legislativas que otorguen a los jueces o fiscales la posibilidad de adoptar medidas cautelares y preventivas si tienen conocimiento de casos de mujeres o niñas en situación de riesgo de ser mutiladas;

- Adopten normas administrativas relativas a los centros de salud y a las profesiones médicas, a los centros educativos y a los asistentes sociales, así como códigos de conducta, ordenanzas y códigos deontológicos para que los profesionales de la salud, los agentes sociales, los maestros y profesores y los educadores denuncien los casos cometidos de que tengan constancia o bien aquellos casos en riesgo que necesiten protección y, además, realicen en paralelo una labor de educación y concienciación con las familias; ello no supondrá una violación del secreto profesional;
- Desde el punto de vista de las normas de protección a la infancia, consideren que la amenaza y/o riesgo de sufrir una mutilación genital femenina podrá ser la causa que justifique la intervención de la administración pública mediante, por ejemplo, la tutela estatal de la niña o la suspensión de las ayudas sociales entre otras medidas posibles;
- Pongan en marcha una estrategia preventiva de acción social dirigida a la protección de las menores que no estigmatice a las comunidades inmigrantes, por medio de programas públicos y servicios sociales dirigidos tanto a prevenir (formación, educación y concienciación de las comunidades de riesgo y los casos concretos) estas prácticas como a asistir a las víctimas que las han sufrido (apoyo psicológico y médico incluido si fuera posible un tratamiento médico reparador gratuito);
- Difundan una información precisa y comprensible para una población no alfabetizada, en particular por medio de los consulados europeos con ocasión de la entrega de visados; los servicios de inmigración deben comunicar también a la llegada al país de acogida la información sobre las razones de la prohibición legal, con el fin de que las familias comprendan que la prohibición del acto tradicional no se concibe en modo alguno como una agresión cultural, sino que constituye una protección jurídica de las mujeres y las niñas; debe informarse a las familias de las consecuencias penales, que pueden suponer una pena de prisión, si se comprueba la mutilación;
- Elaboren guías y directrices para los profesionales de la salud, educadores y asistentes sociales con el objetivo de informar e instruir a los padres y las madres, de forma respetuosa y con asistencia de intérpretes si es necesario, acerca de los enormes riesgos de las mutilaciones genitales femeninas y del hecho de que tales prácticas constituyen un delito en los países de la Unión Europea;
- Se organicen cursos de información sexual para colegios y grupos pertinentes con el fin de informar de las consecuencias de las mutilaciones genitales femeninas;
- Colaboren y financien las actividades de las redes y organizaciones no gubernamentales que llevan a cabo una tarea de educación, concienciación y mediación sobre mutilaciones genitales femeninas en estrecho contacto con las familias y comunidades;

12. Pide al Consejo que, previa consulta al Parlamento Europeo, adopte medidas para combatir este fenómeno en virtud del artículo 13 del Tratado, en nombre de la lucha contra la discriminación por motivos de sexo y contra la violencia contra las mujeres y las niñas;

13. Pide que las medidas adoptadas velen por el apoyo a las mujeres víctimas de violencia y

por su readaptación, proporcionándoles asistencia especializada, y que se forme a los funcionarios de justicia y de policía para tratar los problemas relacionados con la violencia contra las mujeres;

14. Expresa el deseo de que la Comisión y el Consejo, dentro del proceso de comunitarización de la política de inmigración y asilo previsto por el Título IV del Tratado de Amsterdam, y los Estados miembros tomen medidas relativas a la concesión de permisos de residencia y a la protección de las víctimas de esta práctica y reconozcan el derecho de asilo a las mujeres, jóvenes y niñas que se encuentren en riesgo de ser mutiladas genitualmente;
15. Pide al Consejo, a la Comisión y a los Estados miembros que adopten todas las medidas necesarias para conseguir que se incluya el “acceso a los procedimientos de asilo para las mujeres amenazadas de sufrir mutilaciones genitales femeninas” como una cuestión prioritaria en la agenda de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 2002;
16. Acoge positivamente las importantes contribuciones de muchas organizaciones no gubernamentales internacionales y nacionales, de entidades de investigación, de la Red Europea para la Prevención de las Mutilaciones Genitales Femeninas en Europa y de personas comprometidas, que gracias a la financiación de los órganos de las Naciones Unidas y del programa DAPHNE, entre otras fuentes, desarrollan diversos proyectos dirigidos a la concienciación, la prevención y la eliminación de la mutilación genital femenina; el establecimiento de redes entre las organizaciones no gubernamentales y organizaciones basadas en las diferentes comunidades a los niveles nacional, regional e internacional es, sin duda, fundamental para el éxito en la erradicación de las mutilaciones genitales femeninas y en el intercambio de información y experiencia, así como para la realización de esfuerzos conjuntos;
17. Pide que las mutilaciones genitales femeninas se integren plenamente, en tanto que gravísimas violaciones de los derechos fundamentales, en la política de desarrollo de la Unión, teniendo en cuenta la adopción por el Consejo del Reglamento de 22 de diciembre de 1998 a raíz, en particular, de la Declaración Final de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de Pekín de 1995 y de su Plataforma de acción; cree que la prevención de las mutilaciones genitales femeninas debe convertirse en una prioridad de los programas de cooperación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos;
18. Pide a la Comisión y al Consejo que tengan plenamente en cuenta una estrategia contra la MGF en los documentos de estrategia por países elaborados para la cooperación con terceros países;
19. Pide a la Comisión y al Consejo que planteen la cuestión de una estrategia contra la MGF en las conversaciones que celebren con los países ACP afectados sobre sus programas de cooperación al desarrollo (programas indicativos nacionales) en el marco del Acuerdo de Cotonú;
20. Pide a todos los países donde existe la mutilación genital femenina (MGF) y, en particular, a los países ACP afectados que, de conformidad con el Acuerdo de Cotonú, adopten urgentemente, si es que no lo han hecho ya, leyes que condenen esta práctica, así como disposiciones y procedimientos encaminados a garantizar la aplicación de dichas leyes;

21. Recuerda los artículos 9, 25 y 31 del Acuerdo de Cotonú y pide a la Comisión y al Consejo que incrementen sus esfuerzos para aplicar programas que aborden la MGF;
22. Recomienda que los recursos presupuestarios destinados a combatir la MGF en terceros países, actualmente dispersos, se consoliden en una línea presupuestaria específica o como una parte claramente identificable y separada de una línea ya existente, y que se acuerde una dotación anual mínima de 10 millones de euros a partir del presupuesto 2002.
23. Opina que, en el contexto de las disposiciones sobre derechos humanos de los programas de desarrollo de la UE, la MGF constituye un ataque a los derechos de la mujer lo suficientemente grave como para que la Comisión esté preparada para invocar dichas disposiciones si los gobiernos afectados no estuvieran dispuestos a incluir la lucha contra la MGF como un sector de cooperación;
24. Pide que se fomente la ayuda exterior a aquellos países que han adoptado medidas legislativas y administrativas que prohíben y sancionan la práctica de la mutilación genital femenina y promueven en aquellos lugares donde la mutilación es habitual programas educativos y sociosanitarios dirigidos a evitar esta práctica y a luchar contra la misma; insta a los gobiernos afectados a prohibir las mutilaciones genitales femeninas y pide a la Comisión que colabore estrechamente con las ONG, las iniciativas locales y los líderes religiosos que trabajan para erradicar dichas prácticas;
25. Hace hincapié en que el cambio a medio y largo plazo debe originarse dentro de los países afectados y que la ayuda internacional al desarrollo, como por ejemplo los programas comunitarios de desarrollo, tiene un papel complementario crucial que desempeñar;
26. Pide al Consejo, a la Comisión y a los Estados miembros que recurran a la cláusula de los derechos humanos a fin de convertir la lucha contra las mutilaciones genitales femeninas en una acción prioritaria en las relaciones con terceros países, en particular con los países que mantienen una relación privilegiada con la UE en el marco del Acuerdo de Cotonú, y que presionen a éstos para que aprueben las medidas legislativas, administrativas, judiciales y preventivas necesarias para poner fin a estas prácticas;
27. Insiste en que la Unión Europea haga oír su voz en las Naciones Unidas para que los numerosos Estados que han formulado reservas a la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en el sentido de que cumplirán las obligaciones derivadas de la misma siempre y cuando no sean contrarias a determinadas costumbres, prácticas o leyes nacionales, las retiren ya que se trata de reservas totalmente incompatibles con el espíritu y objeto de la Convención y, por lo tanto, inaceptables;
28. Pide a la Unión Europea y, por lo tanto, al conjunto de las instituciones y de los Estados miembros que defiendan con energía y firmeza los valores europeos construidos sobre los derechos humanos, el Estado de Derecho y la democracia; considera que ninguna práctica cultural o religiosa puede oponerse a estos principios que constituyen el fundamento de nuestra democracia;
29. Encarga a su Presidenta que transmita la presente resolución al Consejo y a la Comisión,

a los Gobiernos de los Estados miembros, así como a los Gobiernos de los países ACP.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La mutilación de los órganos genitales femeninos, en sus diversas modalidades, se practica en 28 países africanos. En el caso de Somalia, Djibouti y Sudán, *la infibulación* (excisión total o parcial de los genitales externos, cosiendo luego los dos labios mayores, dejando un pequeñísimo orificio) afecta a la casi totalidad de la población femenina. Esta misma práctica se extiende al Egipto meridional, la costa etíope del Mar Rojo, Kenia septentrional, Nigeria del Norte y algunas zonas de Malí.

Fuera del continente africano, la excisión (extirpación del prepucio del clítoris y de los labios internos) se practica en Omán, Yemen, los Emiratos Arabes Unidos, y en algunas localidades de Indonesia y de Malasia.

El número de mujeres y niñas mutiladas en el mundo gira entorno a los 100 ó 130 millones: cada año cerca de 2 millones de niñas y jóvenes corren el riesgo de ser mutiladas.

Recientemente se ha descubierto que la mutilación de los genitales femeninos se viene practicando también en algunas comunidades de inmigrantes africanos en Europa, Canadá, Australia, Nueva Zelanda y los Estados Unidos.

La mutilación sexual femenina constituye un grave atentado contra los derechos humanos, es un ejercicio de violencia contra las mujeres que afecta directamente a su integridad como personas. La mutilación de los órganos genitales de las niñas y las jóvenes significa un tratamiento “inhumano y degradante” tal como establece el artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos. La costumbre de extirpar total o parcialmente los órganos sexuales femeninos hunde sus raíces en una concepción totalmente desfasada y radicalmente injusta del lugar que han de ocupar las mujeres en una comunidad, situándolas en una posición de inferioridad, pasando los hombres a ejercer una función de control sobre la sexualidad, la autonomía y la vida de ellas. La mujer, según un arcaico concepto patriarcal sería la depositaria del honor familiar, de ahí los prejuicios sobre la promiscuidad de las mujeres y la necesidad de control sobre sus cuerpos. La presión social y familiar que sufren las niñas es de tal magnitud que la mayoría ni siquiera concibe poder negarse a sufrir la mutilación. Las que lo intentan son marginadas, rechazadas y aisladas de su grupo. En la mayoría de los casos, la escasa o nula formación e información sobre su sexualidad, hace a las víctimas completamente ignorantes de la verdadera magnitud del trauma que van a padecer. Tan sólo conocen las consecuencias físicas de la mutilación...”y siempre ha sido así para las mujeres”.

Cuando no produce la muerte por hemorragia o por infecciones derivadas –como por ejemplo transmisión del VIH ya que se utiliza el mismo instrumental para múltiples operaciones sin la esterilización necesaria-, o el contagio de la hepatitis C, la mutilación de los genitales femeninos deja secuelas irreversibles tales como esterilidad, lesiones de los tejidos adyacentes, lesiones renales, quistes, cálculos, frigidez, depresión, ansiedad, psicosis... y graves problemas durante las menstruaciones, la micciones, el coito, el embarazo y el parto.

El hecho de que las mutilaciones sexuales sean una práctica *tradicional* en algunos países de los que son originarios los inmigrantes en los países de la Unión Europea no puede en ningún caso ser considerado una justificación para no prevenir, perseguir y castigar semejante brutalidad.

¿Acaso aceptaríamos la amputación de la mano del ladrón o la lapidación de las mujeres en caso de adulterio en la Unión Europea?

No todas las costumbres y tradiciones han de merecer nuestro “respeto”. Es fundamental distinguir entre la tolerancia o la defensa de culturas minoritarias y la ceguera ante actitudes y costumbres próximas a la tortura y contrarias al respeto hacia la integridad y dignidad de las personas. Una difusa “mala conciencia” occidental y el temor a manifestar una opinión negativa hacia una práctica propia de algunos grupos de inmigrantes de países antiguamente colonizados, suscitan en nuestros países una actitud tímida o pasiva ante un hecho tan condenable. Esa pasividad contribuye a legitimar la mutilación sexual y deja en la indefensión a las víctimas.

Es obligación de los países de acogida que la población inmigrante conozca cuáles son las “reglas” que legítimamente se les exige cumplir en aras al respeto de los derechos humanos tal y como lo concebimos en nuestras sociedades.

La Convención de las Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 2f exige a los Estados parte la adopción de medidas para modificar o abolir las normas, costumbres y prácticas existentes que constituyan una discriminación contra las mujeres.

En su artículo 2, la **Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra las mujeres** adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas (diciembre 1993) identifica la violencia contra las mujeres como violencia física, sexual y psicológica y se refiere concretamente a las mutilaciones genitales y otras prácticas tradicionales.

Asimismo, el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (Cairo 1994) y el Programa de Pekín (1995) incluyen recomendaciones a los Estados a fin de erradicar las mutilaciones genitales femeninas y para modificar los comportamientos sociales y culturales y acabar así con los prejuicios y prácticas lesivos para las personas.

La mutilación genital femenina es, además, una violación de la normativa nacional e internacional de protección de la infancia (como por ejemplo la Convención relativa a los derechos del niño de la Asamblea General de Naciones Unidas, que, a 21 de noviembre de 1999 todos los Estados del mundo habían ratificado, a excepción de EE.UU. y Somalia). En la mayoría de los casos las víctimas son niñas pequeñas.

El silencio es el mejor aliado de esta terrible práctica que produce millones de víctimas en todo el mundo.

Hay que romper el silencio y empezar a escuchar la voz de muchas víctimas que tanto en Europa como en los países en los que se practica están denunciando las mutilaciones sexuales. Desde el Parlamento Europeo podemos y debemos contribuir a esa tarea dando la palabra a las mujeres que luchan por su libertad y dignidad. El Parlamento Europeo, como representante de los pueblos de la Unión Europea, tiene la responsabilidad de exigir la erradicación de una práctica que atenta contra los más fundamentales Derechos Humanos. En muchos países africanos se han organizado grupos, ONG y asociaciones que luchan por la abolición de esta costumbre. Muchos gobiernos (Etiopía, Djibouti, Ghana, Guinea, Uganda, Senegal, Tanzania, Togo, Burkina Faso, República Centroafricana, Costa de Marfil, Egipto) han legislado contra las mutilaciones genitales femeninas e intentan erradicarlas. También en los países de la

Unión Europea existen redes que trabajan con las comunidades en las que pudiera darse para informar, mediar y tratar de prevenir el riesgo que corren sobre todo las niñas de sufrir algún tipo de mutilación genital.

Es obligación del Estado de Derecho velar por el respeto de los derechos individuales y perseguir aquellas actitudes que vulneren este principio. Para ello será necesario no sólo legislar específicamente en la materia y perseguir adecuadamente el delito, sino también y en paralelo, desplegar una estrategia integral de educación y formación, apoyo socio-sanitario, desarrollo de los mecanismos jurídicos y administrativos, y movilización de recursos que permitan ir erradicando la práctica de la mutilación genital femenina.

La Unión Europea y los Estados miembros han de comprometerse firmemente en la defensa de las potenciales víctimas de este delito, amparándolas y tutelándolas. Las mujeres y niñas son perseguidas para ser mutiladas **por razón de su sexo**. Y ello ha de ser una de las causas más claras para ser acogidas y protegidas por nuestros países. La Unión Europea debe confirmar tajantemente que, sobre la costumbre y la tradición, se da la preeminencia de los principios universales del derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad y a la igualdad.

Para lograr algún avance en la tarea de erradicar las mutilaciones genitales femeninas es necesario que el mensaje llegue de forma clara a las comunidades de inmigrantes en las que se practica. La cooperación con las personas que proceden de esos grupos y que están dispuestas a transmitir en positivo la prohibición de las mutilaciones sexuales es una garantía. En algunos países miembros de la UE existen ya experiencias muy interesantes.

Muchas mujeres serán mutiladas en los próximos años y algunas de ellas lo serán dentro de nuestras fronteras. Debemos impedirlo. Pero también será necesario movilizar esfuerzos políticos, diplomáticos y económicos para trabajar en los países de origen, donde se produce la mayor parte de las mutilaciones.

En nombre de la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos, recogida y afirmada por todos los tratados internacionales en la materia, es urgente defender a las mujeres de los ataques del relativismo cultural más radical que considera la tradición y la cultura como única fuente legitimadora del derecho. Esa tradición y “cultura” que ha mantenido siempre a las mujeres sometidas, subordinadas e indefensas, en prácticamente todas las civilizaciones ha evolucionado y deberá seguir haciéndolo en aras de la igualdad, la libertad y la dignidad a la que todo ser humano tiene derecho.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN B5-0686/2000/REV

Propuesta de resolución del Parlamento Europeo sobre las mutilaciones genitales femeninas

Presentada de conformidad con el artículo 48 del Reglamento.

El Parlamento Europeo,

Considerando que las mutilaciones genitales femeninas:

- 1) constituyen un gravísimo atentado a la salud física y psíquica de las mujeres y de las niñas, que ninguna razón de índole cultural o religiosa puede justificar;
- 2) constituyen una violación de los derechos de la mujer y de los derechos del niño sancionados por diversos convenios internacionales y reconocidos como principios fundamentales de la Unión Europea en cuanto espacio de seguridad, libertad y justicia;

Pide al Consejo, a la Comisión y a los Estados miembros:

- a) que traten las mutilaciones genitales femeninas como un delito contra la integridad de la persona;
- b) que acometan una investigación exhaustiva para determinar el alcance de este fenómeno en los países de la UE y promuevan medidas de información, formación (fuerzas del orden, médicos, educadores, etc.) y prevención;
- c) que reconozcan que el riesgo de sufrir mutilaciones genitales constituye un motivo de concesión del derecho de asilo o de la protección humanitaria;
- d) que hagan de la lucha contra las mutilaciones genitales femeninas una prioridad de acción en las relaciones con terceros países mediante la cláusula de defensa de los derechos humanos;
- e) que apoyen a las ONG que trabajan por la erradicación de estas prácticas en los países en donde se las justifica en el plano cultural y/o religioso.

4 de julio de 2001

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE LIBERTADES Y DERECHOS DE LOS CIUDADANOS, JUSTICIA Y ASUNTOS INTERIORES

para la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Oportunidades

sobre las mutilaciones genitales femeninas
(2001/2035 (INI))

Ponente de opinión(*): Maurizio Turco

(*) Procedimiento Hughes

PROCEDIMIENTO

En la reunión del 20 de marzo de 2001, la Comisión de Libertades y Derechos de los Ciudadanos, Justicia y Asuntos Interiores designó ponente de opinión a Maurizio Turco.

En las reuniones de los días 19 y 29 de junio y 3 de julio de 2001, la comisión examinó el proyecto de opinión.

En la última de estas reuniones, la comisión aprobó las enmiendas por 15 votos a favor, 0 votos en contra y 7 abstenciones.

Estuvieron presentes en la votación los diputados: Graham R. Watson (presidente), Niall Andrews, Mary Elizabeth Banotti, Maria Berger (suplente de Gerhard Schmid), Mario Borghezio (suplente de Johan Van Hecke, de conformidad con el apartado 2 del artículo 153 del Reglamento), Alima Boumediene-Thiery, Marco Cappato, Michael Cashman, Carmen Cerdeira Morterero (suplente de Sérgio Sousa Pinto), Ozan Ceyhun, Thierry Cornillet, Margot Keßler, Timothy Kirkhope, Arie M. Oostlander (suplente de Eva Klamt), Paolo Pastorelli (suplente de Enrico Ferri, de conformidad con el apartado 2 del artículo 153 del Reglamento), Hubert Pirker, Giacomo Santini (suplente de Marcello Dell'Utri), Patsy Sörensen, Joke Swiebel, Anna Terrón i Cusí, Elena Valenciano Martínez-Orozco (suplente de Gianni Vattimo, de conformidad con el apartado 2 del artículo 153 del Reglamento) y Olga Zrihen Zaari (suplente de Elena Ornella Paciotti, de conformidad con el apartado 2 del artículo 153 del Reglamento).

BREVE JUSTIFICACIÓN

La OMS estima que en el mundo hay 130 millones de mujeres víctimas de mutilaciones genitales practicadas en nombre de culturas y tradiciones religiosas.

Tales prácticas culturales tradicionales a que son sometidas las mujeres atentan gravemente contra su integridad física y mental y, por consiguiente, contra un derecho fundamental sancionado por varios convenios internacionales y por las constituciones de todos los Estados miembros de la UE. La represión y la prevención de estas prácticas deben ser objeto de una atención prioritaria a escala europea. El PE, guardián de los derechos fundamentales tal como aparecen enunciados en la Carta europea, debe velar por ello tanto en su informe anual sobre la situación de los derechos fundamentales como por lo que respecta a la aplicación de un espacio de libertad, seguridad y justicia. Asimismo, la UE debe esforzarse por que los terceros países donde estas prácticas se admiten de manera tradicional adopten medidas similares para reprimirlas y prevenirlas. Éste es el sentido de la propuesta de resolución presentada por el ponente y firmada por 317 diputados (28 de noviembre de 2000, B5-0686/2000/rev.), que constituye la base de este informe de iniciativa.

I. Necesidad de represión penal de estas prácticas en la UE

Los Estados miembros de la Unión Europea, cuyas constituciones reconocen el derecho a la integridad personal, tanto física como mental, como un derecho fundamental, se han visto enfrentados a un fenómeno de exportación de la práctica de mutilaciones genitales femeninas debido a la inmigración de personas procedentes de países donde estas prácticas constituyen una costumbre tradicional aún en vigor.

La falta de estudios en la materia hace difícil delimitar la amplitud de este fenómeno. Sin embargo, las estimaciones efectuadas sobre la base de diferentes investigaciones nos llevan a pensar que no se trata de un fenómeno insignificante: 30 000 víctimas de estas prácticas en el Reino Unido, casi 28 000 en Italia, 20 000 mujeres en peligro en Alemania, etc.

Es evidente que, frente a esta realidad, todo individuo goza de una protección jurídica absoluta en los Estados miembros de la Unión. El desafío al que se enfrentan los Estados miembros no consiste, por consiguiente, en la promulgación de legislación ad hoc y específica que prohíba las mutilaciones genitales femeninas sino en la aplicación estricta de las disposiciones constitucionales existentes que establecen el derecho a la salud y a la integridad de la persona como un derecho fundamental así como de las disposiciones del Código Penal que prohíben cualquier acción deliberada que atente contra este derecho. Ello implica necesariamente que ningún recurso al concepto de “excepción o de diversidad cultural” puede justificar que este derecho fundamental así como la consecuente protección jurídica que incumbe al Estado se relativicen o atenúen. En ningún caso puede tolerarse que estas prácticas se consideren dentro de un contexto médico.

Si bien la adopción de legislación específica en la materia no nos parece un camino apropiado por sus efectos estigmatizantes, es indispensable que estos atentados irreversibles contra la dignidad humana sean considerados delitos. Como ya ha demostrado el ejemplo de Francia, el enfoque judicial, a través de la repercusión mediática de los casos recientes, ha tenido el mérito de informar a la opinión pública de la existencia de estas prácticas importadas en los

países de acogida y, por consiguiente, de la necesidad de proteger a las niñas y, mediante la aplicación de sanciones estrictas, de permitir que quienes perpetran estas prácticas se interroguen sobre la legitimidad de su persistencia y sobre la necesidad de poner fin a ella.

- Una mejora esencial de la prevención

Dada la presencia en el territorio de la UE de mujeres que han emigrado de países donde estas mutilaciones se practican habitualmente, se hace necesaria una política europea de prevención que comprenda medidas de información y de formación (de las fuerzas policiales, médicos, personal docente). Las posibilidades de que estas prácticas perduren serán menores si las mujeres de las comunidades afectadas cuentan con la posibilidad de ser informadas de las gravísimas consecuencias sanitarias originadas por tales prácticas.

Asimismo, desde su entrada en el territorio de la Unión Europea, toda persona proveniente de terceros países “de riesgo” deberá ser informada de que las mutilaciones genitales femeninas constituyen un atentado al derecho a la integridad personal que será considerado delito, así como de la existencia de estructuras adecuadas de acogida y de asistencia.

- Un criterio para la concesión del derecho de asilo en la UE

En 1985, el Comité ejecutivo del ACNUR, concedió a los Estados la libertad de reconocer como “grupo social” a las mujeres con riesgo de sufrir mutilaciones genitales, afirmando que la mutilación genital puede asimilarse a la persecución política.

El carácter no vinculante de esta disposición y el hecho de que la Convención de Ginebra de 1951 no ofrece una definición coherente de “grupo social” han limitado su ámbito de aplicación. Dada la ausencia de criterios específicos y explícitos referidos al peligro de sufrir mutilaciones genitales femeninas, las autoridades nacionales han tenido que interpretar los criterios actuales en sentido amplio e incluso han tenido que proceder a dudosas contorsiones legales. Ahora bien, en vista de la propia naturaleza de las mutilaciones genitales femeninas, que constituyen una violación del derecho fundamental a la integridad física, parece necesario el establecimiento de un criterio explícito y claro para la concesión de la más alta forma de protección ofrecida a las mujeres amenazadas por estas prácticas, es decir, el derecho de asilo. Por esta razón, en el marco de la actual construcción de una política común en materia de asilo e inmigración, la Unión Europea deberá actuar en ese sentido.

- Abolición de estas prácticas en los Estados en que son admitidas tradicionalmente

En 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una *Resolución sobre la violencia contra la mujer* cuyo artículo 2 hace referencia explícita a las mutilaciones genitales femeninas y a otras prácticas tradicionales. En 1995, durante la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, los Gobiernos, las organizaciones intergubernamentales y las ONG se comprometieron a aprobar en la Declaración final y en la Plataforma de Acción programas específicos destinados a eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres y los niños. Los Estados, por su parte, se comprometieron a renunciar a toda costumbre y tradición que pudiesen ser perjudiciales para las mujeres y niños. Entre los programas ejecutados por las organizaciones que luchan contra las mutilaciones genitales femeninas, hay que subrayar el trabajo que realiza el IAC (Comité Interafricano), que, en 1984, recibió el mandato de las Naciones Unidas de identificar las verdaderas causas de este fenómeno y los medios para

combatirlo. Con este fin se han creado comités en 28 países africanos para fomentar las campañas de información y formación así como para producir material informativo y educativo.

Como consecuencia de estas acciones de sensibilización y de presión, una decena de países africanos han promulgado leyes que prohíben, en grado diverso, las mutilaciones genitales femeninas. Entre ellos se encuentran Burkina Faso (en 1996 aprobó una ley que prohibía estas prácticas pero no prevé ninguna sanción específica para este delito), Ghana (aprobación de una ley que define las mutilaciones genitales femeninas como un acto delictivo y establece una pena de tres años de reclusión para quien las lleve a cabo), el Sudán (aprobación de una ley que penaliza únicamente la infibulación), Egipto (existencia de un decreto del Ministerio de Sanidad en virtud del cual no pueden practicarse mutilaciones genitales femeninas más que por razones médicas, lo que significa que las circuncisiones se practican en los hospitales), Tanzania (en junio de 1998 entró en vigor una ley que prohibía la ablación solamente para las menores de dieciocho años). Estos ejemplos demuestran que no todas las nuevas leyes garantizan un nivel máximo de protección: no protegen a todas las personas que están en peligro y no prevén penas exactas en caso de violación de la ley. La UE debe hacer uso de la cláusula de los derechos humanos que constituye una condición para la conclusión de acuerdos de cooperación y asociación (artículo 96 del Convenio de Cotonú), a fin de presionar a los terceros países para que adopten una legislación que condene plena y explícitamente estas prácticas. No obstante, es preciso subrayar que la prohibición legal de las mutilaciones genitales femeninas no es una solución adecuada para erradicar estas prácticas, profundamente enraizadas en las comunidades tradicionales. Por ello, es fundamental el apoyo a proyectos locales de educación e información para permitir que las poblaciones tomen conciencia de los riesgos sanitarios irreversibles que provocan las mutilaciones genitales femeninas y refuercen la acción de las mujeres que se niegan a someterse a ellas y que se organizan para intentar erradicarlas.

CONCLUSIONES

La Comisión de Libertades y Derechos de los Ciudadanos, Justicia y Asuntos Interiores pide a la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Oportunidades, competente para el fondo, que incorpore los siguientes elementos en la propuesta de resolución que apruebe:

1. Considera que las mutilaciones genitales femeninas constituyen un atentado irreversible contra la integridad física y psíquica de las mujeres y las niñas que ningún motivo de carácter cultural o religioso puede justificar;
2. Considera que las mutilaciones genitales femeninas constituyen una violación de los derechos de las mujeres y de las niñas sancionados por varios convenios internacionales, están prohibidas en la legislación penal de los Estados miembros y violan los principios de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE;
3. Considera que los Estados miembros disponen ahora de un marco jurídico comunitario que les permite aprobar una política eficaz de lucha contra las discriminaciones y aplicar un régimen común en materia de asilo, así como una nueva política de inmigración (artículo 13 y título IV del Tratado CE),

Por consiguiente, pide al Consejo, a la Comisión y a los Estados miembros que:

4. Garanticen que las mutilaciones genitales femeninas son perseguidas como un delito contra la integridad de la persona y son punibles con sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias tanto para los autores como para sus cómplices, y que sus víctimas pueden beneficiarse de una asistencia adecuada;
5. Acometan una investigación exhaustiva para determinar el alcance de este fenómeno en los países de la UE;
6. Promuevan campañas públicas de información, educación, formación (de las fuerzas policiales, médicos, educadores, etc.) y de prevención sobre los peligros sanitarios causados por las mutilaciones genitales femeninas;
7. Concedan a las mujeres amenazadas por estas prácticas el derecho de asilo o de protección humanitaria;
8. Garanticen, al conceder visados de entrada, una estrategia de información preventiva a las mujeres pertenecientes a grupos de inmigrantes que permiten este tipo de prácticas;
9. Recurran a la cláusula de los derechos humanos a fin de hacer de la lucha contra las mutilaciones genitales femeninas una acción prioritaria en las relaciones con terceros países, en particular con los países que mantienen una relación privilegiada con la UE en el marco del Acuerdo de Cotonú, y los presionen para que aprueben las medidas legislativas, administrativas, judiciales y preventivas necesarias para poner fin a estas prácticas;
10. Apoyen a las ONG y los proyectos locales que trabajan en favor de la eliminación de estas prácticas en los países donde son invocadas por razones culturales y/o religiosas;
11. Tomen todas las medidas necesarias para conseguir que se incluya el “acceso a los procedimientos de asilo para las mujeres amenazadas de sufrir mutilaciones genitales femeninas” como una cuestión prioritaria en la agenda de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 2002.

10 de julio de 2001

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO Y COOPERACIÓN

para la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Oportunidades

sobre la mutilación genital femenina
(2001/2035 (INI))

Ponente de opinión: Gianfranco Dell'Alba

PROCEDIMIENTO

En la reunión del 5 de febrero de 2001, la Comisión de Desarrollo y Cooperación designó ponente de opinión a Gianfranco Dell'Alba.

En las reuniones de los días 29 de mayo y 25 de junio de 2001, la comisión examinó el proyecto de opinión.

En la reunión del 10 de julio de 2001, la comisión aprobó las conclusiones por unanimidad.

Estuvieron presentes en la votación los diputados: Joaquim Miranda (presidente), Margrietus J. van den Berg y Fernando Fernández Martín (vicepresidentes), Gianfranco Dell'Alba (ponente), Giuseppe Brienza, Marie-Arlette Carlotti, Maria Carrilho, John Alexander Corrie, Paul Coûteaux, Michel J.M. Dary (suplente de Jean-Claude Fruteau), Nirj Deva, Concepció Ferrer (suplente de Domenico Mennitti), Michael Gahler (suplente de Vitaliano Gemelli), Richard Howitt, Renzo Imbeni, Bashir Khanbhai, Glenys Kinnock, Karsten Knolle, Wolfgang Kreissl-Dörfler, Nelly Maes (suplente de Paul A.A.J.G. Lannoye), Miguel Angel Martínez Martínez, Emilio Menéndez del Valle (suplente de José María Mendiluce Pereiro), Hans Modrow, Luisa Morgantini (suplente de Yasmine Boudjenah), Baroness Nicholson of Winterbourne (suplente de Lone Dybkjær), Didier Rod, Ulla Margrethe Sandbæk, Francisca Sauquillo Pérez del Arco, Bob van den Bos, Anders Wijkman (suplente de Hervé Novelli), Stavros Xarchakos y Jürgen Zimmerling.

BREVE JUSTIFICACIÓN

Mutilación genital femenina (MGF) es la denominación colectiva aplicada a todos los procedimientos de extirpación parcial o total de los genitales femeninos externos o cualquier lesión de los órganos genitales femeninos. Se trata de una práctica basada en costumbres, no vinculada normalmente a la religión, con profundas raíces en unos 25 a 30 países africanos y en unos pocos países de Oriente Próximo y otras partes de Asia.

Según la OMS, unos 130 millones de niñas y mujeres se han visto sometidas a esta práctica, y 2 millones de niñas corren este riesgo cada año.

La UE debe expresar su oposición a la MGF con claridad. Debería aprovechar la oportunidad de actuar de forma eficaz en un asunto de enorme importancia que, si bien ha estado envuelto en el silencio, ha centrado finalmente la atención internacional y se ha convertido en uno de los temas más debatidos durante los últimos años.

Es necesario poner un límite a lo que puede aceptarse en nombre de la tradición y las costumbres. Hay valores universales que consideramos indivisibles y, cuando se vulneran, incluso en nombre de prácticas seculares, tenemos el deber moral de oponernos, decir alto y claramente que no es admisible y encontrar formas eficaces de atajar el problema.

Prácticamente todos los casos de MGF tienen lugar en países en vías de desarrollo y la gran mayoría de ellos, en África. Si ha de conseguirse algún progreso a medio o largo plazo, debemos reconocer que es necesario abordar las causas que son la raíz del problema. Una estrategia de condena de las sociedades locales no tendrá ninguna eficacia. El cambio debe originarse dentro de los países afectados, pero la solidaridad internacional tiene un papel complementario crucial que desempeñar. Es a este respecto donde los programas de cooperación al desarrollo, como los de la UE, pueden lograr algo.

La MGF está vinculada a desigualdades de género arraigadas en las estructuras políticas, sociales, culturales y económicas de las sociedades en que se practica. Al respaldar las actuaciones en este ámbito debemos abordar, por tanto, los diferentes rasgos de cada cultura y colaborar con los grupos nacionales y locales. Aunque la UE deba adoptar una postura firme contraria a la MGF, se trata también, por supuesto, de aplicar el tacto y la discreción a estas cuestiones que están relacionadas con creencias profundamente enraizadas. Debemos subrayar el papel disuasorio crucial que desempeñan la educación y la información, reconociendo en especial la importancia que tiene convencer a la gente de que puede abandonar determinadas prácticas sin renunciar por ello a aspectos significativos de sus propias culturas. Se requiere una gran dosis de reflexión, seguida de sugerencias prácticas, con el objetivo de encontrar alternativas inocuas que las comunidades en cuestión puedan aceptar con el tiempo.

Un espíritu de cooperación semejante requiere la buena voluntad de todos los países afectados. Deseamos trabajar con ellos, no condenarlos. Sin embargo, creemos que la MGF constituye una violación de los derechos humanos de tal gravedad que, si los Gobiernos no estuvieran dispuestos a incluirla como un sector prioritario de cooperación, la Comisión Europea debería estar preparada para invocar las disposiciones pertinentes sobre derechos humanos incluidas en los textos legales que rigen la cooperación comunitaria al desarrollo. En

sus conversaciones con los países en vías de desarrollo sobre las estrategias en el país y los programas indicativos nacionales, la Comisión siempre debería hacer hincapié en la cuestión de la MGF e insistir en programas en su contra. Normalmente sería preferible integrar proyectos semejantes relativos a la MGF en las más amplias estrategias de apoyo a la salud y la salud reproductiva. Debe resultar más visible y accesible lo que se hace y cuánto se está haciendo. Debe considerarse seriamente la creación de una línea específica relacionada con la MGF en el presupuesto comunitario. Sería asimismo una buena idea lanzar campañas de sensibilización, tanto en Europa como en los países más afectados.

El Acuerdo de Cotonú, firmado el 23 de junio de 2000, cubre la cooperación con todos los países ACP y, a excepción de Egipto, todos los países africanos en los que se practica la MGF son nuestros socios en el marco de dicho acuerdo. Conviene señalar que, además de los elementos esenciales que constituyen las piedras angulares del Acuerdo, que se enumeran en el artículo 9 e incluyen el respeto de los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales, también hay dos disposiciones específicas de las que debería hacerse uso. En el artículo 25 se menciona de modo específico "la prevención contra las mutilaciones genitales de las mujeres" bajo el epígrafe general de "Desarrollo del sector social" y en el artículo 31 sobre "Cuestiones vinculadas a la igualdad de sexos" se afirma que la cooperación "contribuirá a la mejora del acceso de las mujeres a todos los recursos necesarios para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales". El Parlamento Europeo y la Asamblea Parlamentaria Paritaria ACP-UE deberían realizar un seguimiento de estos puntos y supervisar el progreso realizado en este nuevo marco.

En Europa deberíamos asegurarnos, por supuesto, de que en todo nuestro territorio haya legislación adecuada en vigor y la suficiente protección para las mujeres y niñas. Esto no constituirá primordialmente un asunto de la Comisión de Desarrollo y Cooperación, pero el ponente desearía hacer hincapié en la importancia que otorga a garantizar que el riesgo de ser sometida a MGF constituye una causa válida para disfrutar del derecho de asilo. Aunque hay diversas disposiciones en vigor, las autoridades nacionales están bregando con la interpretación de las mismas y ha habido una serie de casos en los que, tras haberseles negado el asilo, se ha devuelto a muchachas jóvenes a sus países de origen, donde se enfrentan al riesgo muy real de ser mutiladas. Esto no es admisible. Deben establecerse criterios claros sobre lo que serán razones válidas para obtener el asilo en Europa y aplicarse lo antes posible.

CONCLUSIONES

La Comisión de Desarrollo y Cooperación pide a la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Oportunidades, competente para el fondo, que incorpore los siguientes elementos en la propuesta de resolución que apruebe:

- Vista la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948,
- Vista la Convención sobre los Derechos del niño de 1989,
- Vista la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979,

- Vistas las Conferencias de Viena, El Cairo y Pekín,
 - Visto el Acuerdo de asociación ACP-UE (Acuerdo de Cotonú) firmado el 23 de junio de 2000 y el Protocolo financiero anexo al mismo,
 - Visto el Reglamento (CEE) n° 443/92 del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativo a la cooperación económica con los países en vías de desarrollo de América Latina y Asia,
 - Visto el Reglamento (CE) n° 1488/96 del Consejo de 23 de julio de 1996 (MEDA),
 - Vistas las disposiciones presupuestarias pertinentes que pueden utilizarse para combatir las MGF dentro de los programas comunitarios de desarrollo, especialmente el título B7-7 relativo a los derechos humanos, la partida B7-6312 "Ayuda a la población y cuidados genésicos, incluido el VIH/sida", la partida B7-6000 relativa a la cofinanciación de proyectos de desarrollo junto con ONG y el artículo B7-622 relativo a las cuestiones de género,
 - Vista la propuesta de resolución de 26 de febrero de 2001 presentada por Maurizio Turco y otros sobre las mutilaciones genitales femeninas (B5-086/2000/rev.),
- A. Considerando que, según diversas estimaciones, unos 130 millones de niñas y mujeres se han visto sometidas a mutilaciones genitales femeninas (MGF) y que 2 millones más se ven afectadas cada año,
 - B. Considerando que la MGF se practica en al menos 25 países africanos, todos ellos firmantes del Acuerdo de asociación ACP-UE (Acuerdo de Cotonú) con la excepción de Egipto, en algunos países de Asia (Indonesia, Malasia) y en Oriente Próximo (Yemen, Emiratos Árabes Unidos); teniendo presente que también ocurren MGF en los EE.UU., el Canadá, Australia, Nueva Zelanda y Europa en las comunidades de inmigrantes de diversos orígenes,
 - C. Considerando que los argumentos alegados en contra de la MGF se basan en derechos humanos reconocidos a escala internacional, incluido el derecho a la integridad de la persona y al mayor nivel alcanzable de salud física y mental,
 - D. Considerando que las repercusiones en la salud física y psíquica de las mujeres y niñas son graves con frecuencia e incluyen riesgos tales como infecciones, hemorragias graves que conducen en ocasiones a la muerte, incontinencia, formación de cicatrices, relaciones sexuales dolorosas, disfunciones sexuales, complicaciones graves durante el parto, expansión de la hepatitis y el sida, riesgo de esterilidad, estados de ansiedad y depresión,
 - E. Considerando que no hay razones, ni basadas en la tradición o en la religión ni en otros factores, que justifiquen esta práctica inaceptable; que ilustra la afirmación anterior, por ejemplo, el hecho de que la mayoría de mutilaciones afectan a mujeres musulmanas, cuando el Corán no incluye absolutamente ninguna disposición al respecto,

- F. Considerando que la MGF se añade a la discriminación de la que ya son víctimas las mujeres y niñas de las comunidades en que se practica,
- G. Destacando el papel disuasorio crucial que desempeñan la educación y la información; reconociendo en especial la importancia que tiene convencer a la gente de que puede abandonar determinadas prácticas sin renunciar por ello a aspectos significativos de sus propias culturas,
- H. Destacando el papel que corresponde desempeñar a los gobiernos y legisladores en materia de ilegalización y disuasión de la práctica y promoción de un amplio compromiso de cambio,
- I. Considerando que el problema de la MGF también afecta a países de la UE y que esta cuestión debe convertirse en prioritaria en el seno de la Unión,
- J. Considerando que numerosas mujeres y niñas se enfrentan a la perspectiva de ser mutiladas si desde Europa se les devuelve a sus países de origen en el caso de que no prosperen sus solicitudes de asilo,
- K. Considerando que, en el marco de una política europea común de inmigración y asilo, la Comisión y el Consejo deberían tener en cuenta el riesgo de mutilación genital en caso de rechazo de una solicitud de asilo,
- L. Considerando que aproximadamente la mitad de los 25 a 30 países africanos en que se practica la MGF han promulgado diversas leyes que condenan dicha práctica en parte o por entero, pero no las aplican,
- M. Considerando que numerosas asociaciones locales colaboran con ONG locales e internacionales que reciben financiación comunitaria para combatir la MGF y trabajan a nivel de base, intentando cambiar la mentalidad dominante mediante la información y la formación de policías, médicos y profesores,
- N. Considerando que toda la política de desarrollo de la UE está concebida para beneficiar a la persona y, en consecuencia, está inextricablemente unida al respeto de los derechos humanos y la dignidad de la persona y su promoción,
- O. Considerando que el Acuerdo de asociación ACP-UE (Acuerdo de Cotonú) se basa en estos principios universales e incluye disposiciones contrarias a la MGF (el artículo 9 relativo a los elementos esenciales del Acuerdo, incluido el respeto del conjunto de los derechos humanos, y los artículos 25 y 31 relativos al desarrollo del sector social y a las cuestiones vinculadas a la igualdad de sexos, respectivamente),
 - 1. Afirma que la MGF es una violación inaceptable de derechos humanos fundamentales y un riesgo considerable de por vida para la salud de las mujeres;
 - 2. Opina que la UE debe hablar en términos claros sobre lo que constituye una práctica que no debe aceptarse "en nombre de la cultura tradicional", pues vulnera claramente valores universales que no cabe comprometer;
 - 3. Pide a todos los países donde existe la mutilación genital femenina (MGF) y, en

particular, a los países ACP afectados que, de conformidad con el Acuerdo de Cotonú, adopten urgentemente, si es que no lo han hecho ya, leyes que condenen esta práctica, así como disposiciones y procedimientos encaminados a garantizar la aplicación de dichas leyes;

4. Destaca que la MGF está vinculada a desigualdades de género arraigadas en las estructuras políticas, sociales, culturales y económicas de las sociedades en que se practica y es, por tanto, un reflejo de la discriminación que sufre la mujer en dichas sociedades;
5. Hace hincapié en que el cambio a medio y largo plazo debe originarse dentro de los países afectados y que la ayuda internacional al desarrollo, como por ejemplo los programas comunitarios de desarrollo, tiene un papel complementario crucial que desempeñar;
6. Opina, por tanto, que una estrategia contra la MGF debe formar parte del programa comunitario de cooperación al desarrollo, definiéndola claramente como una violación de los derechos humanos, y no una mera práctica tradicional, y teniendo plenamente en cuenta los compromisos asumidos por la UE en las Conferencias de El Cairo y Pekín;
7. Hace hincapié en la importancia de trabajar junto con las personas más preocupadas y afectadas por la MGF mediante la colaboración con organizaciones nacionales y locales, incluidas organizaciones de base y ONG;
8. Otorga especial importancia al papel disuasorio de la educación y la información; subraya a este respecto la importancia de implicar en la cuestión a las mujeres de edad encargadas normalmente del procedimiento, a los líderes religiosos y locales, los profesores, las organizaciones de mujeres, el personal médico y paramédico y las fuerzas policiales así como los legisladores y gobiernos;
9. Pide a la Comisión y al Consejo que tengan plenamente en cuenta una estrategia contra la MGF en los documento de estrategia por países elaborados para la cooperación con terceros países;
10. Pide a la Comisión y al Consejo que planteen la cuestión de una estrategia contra la MGF en las conversaciones que celebren con los países ACP afectados sobre sus programas de cooperación al desarrollo (programas indicativos nacionales) en el marco del Acuerdo de Cotonú;
11. Pide que se celebren conversaciones similares sobre una estrategia contra la MGF con los países no ACP afectados dentro del marco jurídico correspondiente a sus programas de desarrollo;
12. Recuerda los artículos 9, 25 y 31 del Acuerdo de Cotonú y pide a la Comisión y al Consejo que incrementen sus esfuerzos para aplicar programas que aborden la MGF;
13. Opina que, en el contexto de las disposiciones sobre derechos humanos de los programas de desarrollo de la UE, la MGF constituye un ataque de tal gravedad a los

derechos de la mujer que la Comisión debería estar preparada para invocar dichas disposiciones, si los gobiernos afectados no estuvieran dispuestos a incluir la lucha contra la MGF como un sector de cooperación;

14. Opina que las estrategias para combatir la MGF en los países en vías de desarrollo son, por regla general, más eficaces si se enmarcan en las políticas generales relativas a la salud y la salud reproductiva;
15. Considera necesario que, en el marco de una política común de inmigración y asilo de la UE, la Comisión y el Consejo tengan también en cuenta los aspectos de la mutilación genital de mujeres y niñas;
16. Pide que la Comisión y el Consejo incluyan el riesgo de ser sometida a MGF entre las causas legales válidas de asilo;
17. Pide que, en sus esfuerzos con vistas a una política común de inmigración y asilo, la Comisión y el Consejo se comprometan en la elaboración de directrices que traten la situación específica de las mujeres refugiadas y aborden también, en este contexto, el problema de la mutilación genital de mujeres y niñas;
18. Hace hincapié en que no bastan las consideraciones puramente legales a la hora de estudiar los casos de asilo, ya que muchos países terceros tienen legislación formalmente en vigor, pero el problema radica en que ésta no se aplica y la presión social en favor de la MGF es considerable, por lo que opina que tales factores deben tenerse plenamente en cuenta;
19. Subraya que debe existir un fundamento jurídico para el examen de las solicitudes de asilo, y observa que, según las disposiciones actuales, el asilo se concede normalmente como medida de protección frente a la persecución política llevada a cabo por las autoridades de un Estado, mientras que las mutilaciones genitales las realizan generalmente personas particulares;
20. Pide a la Comisión y al Consejo que promueva y lance una campaña internacional de sensibilización sobre la MGF;
21. Pide a la Comisión que lleve a cabo una campaña de sensibilización dirigida a los legisladores/parlamentos de los países afectados con vistas a maximizar el impacto de la legislación existente y, en los casos en que se carezca de ésta, ayudar en la formulación y adopción de la legislación pertinente;
22. Recomienda que los recursos presupuestarios destinados a combatir la MGF en terceros países, actualmente dispersos, se consoliden en una línea presupuestaria específica o como una parte claramente identificable y separada de una línea ya existente, y que se acuerde una dotación anual mínima de 10 millones de euros a partir del presupuesto 2002.